

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-209/2021

### PARTE ACTORA:

**Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.**

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

### MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

### SECRETARIADO:

DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a 7 (siete) de enero de 2022 (dos mil veintidós).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública resuelve **declarar la incompetencia** para resolver la demanda presentada por **Eliminado. Fundamento Legal: Art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.** para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMXL-JEL-353/2021.

## GLOSARIO

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IECM o Instituto Local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Austeridad</b>	Ley de austeridad, transparencia en remuneraciones, prestaciones y ejercicio de recursos de la Ciudad de México

<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

**1. Incorporación de la parte actora al Instituto Local.** El 16 (dieciséis) de enero de 2019 (dos mil diecinueve) el actor se incorporó a la Contraloría Interna del IECM con el cargo de analista.

**2. Ley de Austeridad.** El 31 (treinta y uno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley de Austeridad.

**3. Fondo de ahorro.** Mediante la circular SA-04/2021 el IECM invitó al personal de estructura que ingresó antes del 1° (primero) de julio de 2018 (dos mil dieciocho) a que participara en el fondo de ahorro.

**4. Solicitud de la parte actora.** El 11 (once) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno)<sup>1</sup> la parte actora presentó ante la Secretaría Administrativa del IECM un escrito en que solicitó que se le indicara la razón por la cual no había sido acreedor a las prestaciones de fondo de ahorro y vales de despensa mensuales y anuales con motivo de la relación jurídica que les unía.

En la misma fecha la Secretaría Administrativa emitió el oficio IECM/SA/2177/2021 en que respondió lo solicitado por la parte actora indicando que de conformidad con la Ley de Austeridad las prestaciones referidas solo se otorgaban al personal que se encontraba vigente al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2018 (dos mil dieciocho).

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al año 2021 (dos mil veintiuno), salvo mención expresa.

**5. Instancia local.** Contra el oficio referido, el 23 (veintitrés) de noviembre la parte actora presentó una demanda al considerar que la respuesta vulneraba los principios de igualdad laboral con la cual se integró el expediente TECDMX-JEL-353/2021.

El 7 (siete) de diciembre, el Tribunal Local resolvió el juicio TECDMX-JEL-353/2021 y desechó la demanda de la parte actora al considerar que la presentó de manera extemporánea.

**6. Juicio electoral.** Contra la decisión del Tribunal Local, el 14 (catorce) de diciembre la parte actora presentó una demanda con que se integró el expediente SCM-JE-209/2021 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien en su oportunidad lo tuvo por recibido en la ponencia a su cargo.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada en términos del artículo 46-II del Reglamento ya que es necesario acordar si es competente para conocer este juicio, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria del juicio, lo que se aparta de las facultades de la magistrada instructora.

### **SEGUNDA. Incompetencia de la Sala Regional**

De conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

Así, la competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere.

Al ser indispensable dicha competencia, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Ahora bien, para determinar **si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos**, sin que sea relevante que esté relacionado con un ordenamiento cuya denominación sea electoral, provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en la demanda<sup>2</sup>.

Cabe precisar que no cualquier acto o resolución que provenga de una autoridad formalmente electoral (como puede ser el Tribunal Local) es -por ese solo hecho- materia electoral.

En conclusión, acorde a la Constitución, este órgano jurisdiccional solo puede actuar si está facultado para ello.

En el caso la parte actora pretende ejercer una acción para hacer valer pretensiones de carácter laboral, planteamientos que escapan a la competencia de este órgano jurisdiccional.

---

<sup>2</sup> Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 5.



Como se señaló en los antecedentes, la controversia derivó de la respuesta que dio la Secretaría Ejecutiva del IECM al escrito presentado por la parte actora relacionado con las prestaciones derivadas de la relación laboral existente entre ambos, cuestión que fue impugnada ante el Tribunal Local que desechó la demanda al considerar que su presentación fue extemporánea.

Considerando que la controversia planteada ante el Tribunal Local estaba relacionada con prestaciones de carácter económico que la parte actora -en su calidad de trabajador- reclama del IECM es evidente que esta sala no tiene competencia para conocer su impugnación.

Esto, pues el órgano jurisdiccional competente para resolver en segunda instancia las resoluciones vinculadas con la materia laboral emitidas por el Tribunal Local es un Tribunal Colegiado de Circuito en materia laboral, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 73/2003 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO**<sup>3</sup>.

Atento a la jurisprudencia citada es evidente que contra las resoluciones que emita el Tribunal Local -que corresponden a los conflictos laborales que surjan entre el IECM y sus trabajadores y trabajadoras- es procedente el amparo.

---

<sup>3</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, septiembre de 2003 (dos mil tres), página 579.

Por esa razón, esta sala no puede emitir pronunciamiento sobre la controversia al estar relacionado con prestaciones de carácter laboral, cuestión que escapa de su ámbito de competencia.

Atento a lo anterior se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que de ser su voluntad, los haga valer en la vía que corresponde.

## RESUELVE

**ÚNICO.** Declarar la incompetencia de esta Sala Regional para conocer la demanda presentada.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora, al Instituto Local y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas, con la precisión que la publicación que se realice en estrados deberá hacerse en versión pública.

Devolver las constancias que corresponden y; en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**Fecha de clasificación:** Siete de enero de dos mil veintidós.

**Unidad:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

**Período de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Motivación:** En virtud que hay datos personales de la parte actora resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JE-209/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.